

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	»
Tres id.....	10	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	»
Tres id.....	9	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 221.)

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REGLAMENTO

de obras, servicios y bienes municipales.

## TITULO I

De las obras municipales.

(Continuación.)

## CAPITULO V

De los medios económico-financieros para la ejecución de las obras municipales.

Artículo 51. Ninguna obra podrá comenzarse sin que esté aprobado el proyecto, cuando se trate de las de nueva planta, y sin que exista el crédito necesario, consignado en presupuesto ordinario o extraordinario, y se hayan arbitrado cuando se trate de las comprendidas en el artículo 354 del Estatuto, los recursos que corresponde sufragar a los interesados en su realización.

Artículo 52. Las obras de urbanización parcial o de saneamiento, podrán ejecutarse por los Municipios:

a) Con los recursos que para ello se incluyan en los presupuestos ordinarios o los que proporcionen las contribuciones especiales a que se refiere el número 2 del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

b) Con los procedentes de la venta de terrenos, láminas, efectos públicos u otros bienes, muebles e

inmuebles, propiedad de las Corporaciones municipales, previo cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 158 del Estatuto.

c) Por medio de empréstitos.

Artículo 53. Para atender a las obras de extensión y ensanche de poblaciones podrán los Municipios utilizar los recursos siguientes:

1.º Los concedidos por la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 en su artículo 13.

2.º Los procedentes de empréstitos, préstamos o emisión de cédulas a base de la garantía hipotecaria de los ingresos obtenidos por los conceptos a), b) y c) del apartado 1.º del artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1892 o de cualquiera otro ingreso legal del Ayuntamiento.

3.º Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 del Estatuto, en armonía con el 354.

Para la aplicación de estas contribuciones especiales se tendrá en cuenta que, según especifica el artículo 359 del Estatuto, no podrán imponerse sobre los edificios sitos en las zonas de ensanche que al promulgarse aquél estaban sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, mientras este recargo subsista, y que es incompatible el régimen de contribuciones especiales, objeto del capítulo III, título IV, libro I del Estatuto, con los beneficios concedidos por la ley de Ensanche, debiendo los Ayuntamientos optar por uno u otros.

Artículo 54. El recargo que concede el apartado c) del artículo 13 de la ley de Ensanche de 1892 tendrá de duración veinticinco años, contados para cada finca a partir de la fecha en que comience a percibirse.

Previa petición por los interesados, podrán los Ayuntamientos eximir del recargo extraordinario del 4 por 100 a los propietarios de terrenos que entreguen, a cambio de tal extensión, las superficies necesarias para trazado de la mitad de las

vías o plazas proyectadas, abonando al propio tiempo el importe a los precios corrientes en plaza de los movimientos de tierra que exijan las alineaciones y rasantes acordadas para el trozo de vía comprendido en las referidas fincas.

A los propietarios que no se presen voluntariamente a tal cesión, se les abonará la parte de su terreno necesaria para vía pública al 75 por 100 de su tasación, hecha a base del Registro fiscal, amillaramiento o valor aceptado por la Hacienda para efectos tributarios.

Artículo 55. Los recursos que proporcionen el arbitrio sobre incremento de valor de terrenos y fincas, regulado por el artículo 422 del Estatuto; el impuesto de solares a que se refiere el artículo 407, y el establecido por el 408 sobre terrenos incultos, podrán engrosar el presupuesto de ingresos del ensanche o extensión, cuando los inmuebles a que afecten estén enclavados en el terreno que el ensanche o plan de extensión abarquen, aplicándose siempre al presupuesto municipal ordinario cuando las fincas o solares radiquen en el casco de la población o fuera de las zonas de ensanche.

Artículo 56. Las obras de reforma interior de poblaciones se realizarán con los mismos recursos que se citan para las de saneamiento y urbanización parcial, disfrutando además del beneficio que para las fincas que se levanten en la zona expropiada otorga el artículo 13 de la ley de 18 de marzo de 1895, modificado por la ley de 8 de febrero de 1907. La tributación que se fije a las nuevas fincas, en los casos en que, por falta de datos o dificultad de cualesquiera, no pudiera precisarse la de los inmuebles que ocupaban antes de la reforma su emplazamiento, será tan solo la cuarta parte de lo que les correspondería abonar si estuvieran situadas fuera de la zona de reforma interior.

## CAPITULO VI

De las obras efectuadas por Corporaciones o particulares y cuya inspección corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 57. No podrá efectuarse por particulares o empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo. Si las obras pertenecen a cualquiera dependencia del Estado, deberá el Jefe de ella, antes de iniciarlas, dar cuenta al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 58. Corresponde a los Ayuntamientos señalar las alineaciones y rasantes a que debe sujetarse toda construcción que se levante en el término municipal respectivo. Las Corporaciones han de atenerse, al fijarlas, a los planes de extensión, de ensanche o de alineaciones aprobados, que sólo podrán ser modificados en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 59. Las Ordenanzas Municipales contendrán disposiciones referentes a la manera de solicitar las licencias para la ejecución de obras y señalamiento de las alineaciones y rasantes, indicando los documentos y planos que sea obligatorio presentar. También contendrán preceptos fijando los plazos dentro de los que indispensablemente deberá otorgarse o negarse la licencia para la ejecución de obras y fijarse la alineación y rasante que en cada caso corresponda, haciendo aplicación, dentro de dichos plazos, de la doctrina del silencio administrativo que establece el Estatuto.

Artículo 60. Cuando el edificio que se pretende construir sea un teatro, cinematógrafo o cualquier otro destinado a espectáculo, se observarán, tanto al proyectarlo como al solicitar la licencia, las prescripciones contenidas en el Reglamento de Policía de espectáculos, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de octu-

bre de 1913, quedando rigurosamente prohibido comenzar las obras mientras el proyecto no haya sido aprobado por el Director de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en provincias.

Artículo 61. Cuantos edificios destinados a vivienda se construyan en lo sucesivo, deberán reunir las condiciones mínimas higiénicas que a tal efecto se consignarán en las Ordenanzas municipales de la localidad respectiva. A fin de servir de norma a los Ayuntamientos para la formación de sus Ordenanzas, si no las tuvieren o reforma de las actuales, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Comisión central de Sanidad local, los oportunos modelos respecto a las condiciones higiénicas mínimas de los edificios destinados a viviendas, para que puedan tenerlas a la vista las Corporaciones municipales, rigiendo entre tanto las que señaló la Real orden de 9 de agosto de 1923.

Artículo 62. También contendrán las Ordenanzas Municipales preceptos referentes a las industrias y establecimientos que sean insalubres, incómodos o peligrosos, procurando que los mismos queden con suficiente separación de los lugares destinados a habitación, o funcionen en forma que no pueda implicar perjuicio ni peligro para los habitantes del término.

Artículo 63. En el plazo de cuatro meses se redactará por el Ministerio de la Gobernación, después de oír al Real Consejo de Sanidad, un nomenclador que clasifique en las tres categorías de insalubres, incómodos o peligrosos los establecimientos e industrias existentes en España, y que servirá de norma a los Municipios para llevar a sus Ordenanzas municipales la parte que les afecte en la clasificación.

Artículo 64. No podrá habitarse vivienda alguna, ni abrirse establecimientos industriales, sin que previamente se haya efectuado por el personal que el Ayuntamiento determine, la correspondiente visita de inspección para comprobar si la obra se ajusta o no a las Ordenanzas Municipales, o si se ha separado de los términos en que se formuló la petición de licencia. En virtud de estas visitas de comprobación, los Ayuntamientos procederán a decretar la suspensión de las obras que no se ajusten a las Ordenanzas, o falten a las condiciones impuestas. La propia vigilancia deberá ejercerse mientras se construyan las obras, para comprobar en su curso el cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas, y el respeto a las condiciones con que el permiso fué concedido, pudiendo también en caso contrario suspenderse los trabajos que se ejecuten. En las obras que exijan vaciados o cimentación de alguna importancia, la inspección será activa y constante.

Artículo 65. Todos los Ayunta-

mientos cuyas ordenanzas municipales estén aprobadas con anterioridad a 1.º de enero de 1900, deberán reformarlas en el plazo de un año, pudiendo, si lo estiman oportuno, refundir las especiales de construcción y el Reglamento Sanitario. Las Ordenanzas reformadas serán comunicadas a los Gobernadores civiles, conforme al artículo 168 del Estatuto.

Los Ayuntamientos rurales se inspirarán, para redactar o reformar sus Ordenanzas, en las «Instrucciones técnico-sanitarias para los pequeños municipios» aprobadas por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de enero de 1923. (*Gaceta* del día 10.)

## TITULO II

### De los servicios municipales

#### CAPITULO I

##### Concepto y clases de servicios municipales.

Artículo 66. Serán considerados como servicios municipales cuantos tiendan a satisfacer las necesidades del vecindario relativas a circulación dentro del término municipal, higiene, seguridad, abastos, interés social, beneficencia, enseñanza, comodidad y ornato de la población y demás de índole comunal. Cuando un servicio, de la exclusiva competencia municipal, esté explotado por empresas, Sociedades o particulares, corresponderá al Ayuntamiento inspeccionarlo y cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas con el vecindario por las entidades o particulares que lo tengan a su cargo.

Artículo 67. Los servicios municipales que este Reglamento regula, se clasifican, desde el punto de vista de la necesidad a que responden, en los grupos siguientes:

- A) De vialidad, comunicaciones, aguas y electricidad.
- B) De abastos.
- C) De seguridad.
- D) De índole social.
- E) De ornato y embellecimiento de la población.

Los servicios sanitarios serán objeto de Reglamento especial.

Las atribuciones de los Ayuntamientos para la organización, ejecución o vigilancia de estos servicios se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Gobierno, con arreglo al artículo 151 del Estatuto municipal.

#### CAPITULO II

##### Servicios de vialidad, comunicaciones, agua y electricidad.

###### SECCION PRIMERA

##### Servicios de vialidad, y comunicaciones.

Artículo 68. Corresponde a los Ayuntamientos, según el artículo 150 del Estatuto, regular el tránsito de peatones y vehículos dentro del término municipal, ordenando su circulación y estacionamiento, inspeccionando los medios de trans-

porte de servicio público e impidiendo que las vías públicas se destinen a objeto distinto de la finalidad a que responden.

En todas las poblaciones de España, tanto la circulación de peatones como de vehículos de tracción animal o mecánica, se hará siempre por la derecha, en la dirección o sentido de la marcha. Los Ayuntamientos deberán establecer en sus Ordenanzas la condición de que los vehículos de poca velocidad circulen siempre próximos a las aceras o paseos.

Artículo 69. En las nuevas concesiones que en virtud del apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto se soliciten de los Ayuntamientos para establecer redes tranviarias en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, podrá prohibirse la penetración de las líneas en el centro de las urbes, y especialmente los cruces en las calles o plazas de circulación intensa, que por su escasa anchura los hagan peligrosos, salvo que los concesionarios se obliguen a sustituir en esas secciones el sistema de toma de corriente.

Artículo 70. Las Empresas de tranvías quedarán obligadas a costear los gastos que ocasione la perfecta conservación del pavimento en una zona que comprenda la entrevía y dos fajas de 0'30 metros como mínimo, por ambos lados de los carriles exteriores.

Artículo 71. En las aglomeraciones urbanas o rurales atravesadas por carreteras del Estado, de la Mancomunidad o de la Provincia, que estén sometidas a tránsito muy frecuente de vehículos, especialmente automóviles, deberán los Municipios desviarlos, separándolo del pueblo, o por lo menos de sus calles principales, construyendo al efecto vías de circunvalación, o utilizando como tales alguna calle secundaria de dirección sensiblemente paralela a la carretera. En todas las poblaciones mayores de 50.000 habitantes podrán convertirse en vías urbanas las carreteras que atraviesen el casco o el ensanche, siempre que lo soliciten los Ayuntamientos interesados del Gobernador civil, comprometiéndose a sufragar los gastos de su conservación.

Artículo 72. Todas las Empresas de vehículos para uso público (tranvías, autobuses, taxímetros, autos, coches de tracción animal) que circulen por las poblaciones, deberán obtener la previa concesión del Ayuntamiento, sometiendo a cuantos preceptos en ella se les impongan para realizar su servicio y a los que figuren en las Ordenanzas municipales respectivas para regularizar el tránsito por las vías públicas.

Artículo 73. Es de la exclusiva competencia de los Municipios, según preceptúa el artículo 150 del Estatuto en su apartado octavo, la concesión de líneas de ferrocarriles

y tranvías, cualquiera que sea el medio de tracción, mientras no rebasen por la superficie ni por el subsuelo los límites del término municipal, correspondiendo, por consecuencia, a los Ayuntamientos la aprobación de los proyectos, quedando modificados en ese sentido los artículos 71, 72 y 75 de la ley general de Ferrocarriles y tranvías de 23 de noviembre de 1877, y los 79, 80, 97 y 101 a 104 del Reglamento de 24 de mayo de 1878, dictado para su aplicación. A las peticiones de concesión de las mencionadas líneas se acompañará el correspondiente proyecto, autorizado por facultativo, con título oficial español, que constará de los documentos que se especifican en el artículo 78 del Reglamento citado, debiendo formar parte de la memoria el cuadro detallado de tarifas de precios para toda clase de servicios que la línea vaya a prestar.

Cuando parte del trazado de los ferrocarriles o tranvías, sean urbanos o interurbanos, se desarrolle ocupando una carretera del Estado, que no sea vía urbana o terrenos de dominio público, corresponderá al Gobernador civil de la provincia otorgar la concesión en la parte que al Estado afecte. En los casos en que el trazado se lleve por terrenos particulares, fuera de la zona citada, inmediata a las carreteras del Estado, y que pertenezcan a varios términos municipales, precisará la concesión por parte de cada uno de los Ayuntamientos afectados, como también cuando la línea recorra, aunque sea sin salir de vías urbanas o caminos municipales, parte de varios terminos municipales. Si el camino utilizado por la línea pertenece a una Diputación, corresponderá a esta entidad otorgar la concesión en la parte correspondiente. Cuando el trazado exija la ocupación de las zonas adyacentes a las carreteras sujetas a servidumbre legal, no será precisa concesión del Estado, pero se entenderán subsistentes tales servidumbres.

Artículo 74. Cuando el peticionario de una nueva línea de tranvías tenga la concesión de otra que se explote en la misma población, y que unida a la primera forme una red o ramal único, podrán los Municipios unificar las concesiones para los efectos de la fecha de reversión con arreglo a las normas que de común acuerdo con los interesados se fijen en cada caso.

Artículo 75. La tramitación de los proyectos de líneas cuya concesión corresponda a los Ayuntamientos, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo VII del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la ley de Obras públicas, con la modificación de suprimirse la intervención del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. La resolución corresponderá al Ayuntamiento pleno, con arreglo

a lo que dispone el apartado 9.º del artículo 153 del Estatuto.

Si el proyecto requiriera la concesión de varios Municipios, podrá tramitarse simultáneamente en todos ellos, acompañando a la petición la parte de los planos que afecten a cada Municipio. Y si precisara al mismo tiempo la concesión de Fomento o de una Diputación, podrán también tramitarse con simultaneidad.

Las concesiones de líneas de ferrocarriles o tranvías que otorguen los Ayuntamientos no tendrán plazo de duración superior a sesenta años, según establece el artículo 76 de la ley general de Ferrocarriles. Al terminar el plazo de concesión, el material y las líneas revertirán al Municipio o Municipios en que radiquen las líneas, y en su caso se pondrán de acuerdo los Municipios afectados, haciendo el reparto en proporción a los respectivos recorridos en cada término municipal.

Artículo 76. El otorgamiento de una concesión llevará aparejado, para el proyecto aprobado, el beneficio de la declaración de utilidad pública y el de la necesidad de la ocupación de los inmuebles a que alcance, a los efectos de la expropiación forzosa.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *Servicios de aguas.*

Artículo 77. En todos los nuevos contratos que los Municipios celebren con las Compañías de aguas deberá estipularse una tarifa reducida para la que se consuma en servicios públicos, no pudiendo alterarse los precios que para este consumo se fijen, ni los establecidos en las tarifas de concesión para el vecindario, sin previo acuerdo de Ayuntamiento pleno.

En ningún caso podrá concederse el monopolio del suministro de aguas a ninguna Empresa o particular.

En las concesiones o contratos de suministro de aguas deberá consignarse preceptivamente la presión del líquido, medida en puntos precisos de la red alimentadora o distribuidora, quedando obligadas las Compañías concesionarias a sostener con una tolerancia máxima del 10 por 100 dicha presión durante todas las horas del día.

Para las comprobaciones de la presión en el domicilio o locales de los abonados, se atenderán las Empresas a lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes del Real decreto del Ministerio de Trabajo de 12 de abril de 1924.

Artículo 78. El que solicite de uno o varios Municipios la concesión para el suministro de agua, acompañará a la instancia-petición un ejemplar del proyecto con inclusión de las tarifas para el servicio público y privado. El Ayuntamiento, antes de resolver sobre la petición, la expondrá al público,

durante treinta días, con los documentos que deben acompañarla, insertando en el *Boletín Oficial* de la provincia una nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta del suministro de agua, y concediendo el plazo de veinte días, desde su publicación, para admitir reclamaciones.

Artículo 79. Siempre que en una población existan canalizaciones de agua potable, explotadas por Empresas independientes, podrán los Municipios imponerlas la obligación de establecer, mientras ello sea posible sin crecidos gastos, el enlace de las respectivas redes, a fin de que en los casos de avería en una de ellas pueda circular en la parte no afectada el líquido procedente de la otra Empresa.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Servicios de electricidad.*

Artículo 80. En el interior de las poblaciones todas las instalaciones eléctricas, cualquiera que sea su destino, deberán someterse a las Ordenanzas generales y locales de Policía urbana, así como las líneas de transmisión de corriente eléctrica aéreas, subterráneas o mixtas.

Los edificios donde se monten las instalaciones de producción, transformación y distribución, serán considerados como incómodos o peligrosos, según la tensión y condiciones de la corriente con que se opere. Se exceptúan los destinados a instalaciones productoras, transformadoras o distribuidoras de corrientes de bajas tensiones. Los que estén dedicados a instalaciones de media y alta tensión estarán siempre aislados. En todos estos casos las instalaciones deberán cumplir las condiciones generales que se detallan en el capítulo 1.º del Reglamento de 27 de mayo de 1919, con arreglo al cual se estimará la tensión empleada.

Artículo 81. Los Ayuntamientos podrán fijar en sus Ordenanzas municipales el material y forma de los apoyos, postes y castilletes de las líneas eléctricas aéreas que recorran la parte urbanizada, y especialmente las calles principales, así como también establecer la prohibición de que en determinadas vías se empleen las líneas aéreas para los servicios de alumbrado y transporte de fuerza, telefonía, etc. En ningún caso se permitirá que las líneas aéreas de conducción de energía alta o media tensión se establezcan a lo largo de las vías públicas municipales, debiendo adoptarse, cuando sea indispensable cruzarlas, las medidas de seguridad para las personas y para evitar la perturbación del tránsito que se detallan en el Reglamento citado.

Las líneas subterráneas se establecerán en forma que su inspección, por trozos o secciones, sea fácil, disponiéndose al efecto los registros necesarios, y cuidando de

que las reparaciones y las nuevas acometidas reduzcan en lo posible la superficie de pavimento a levantar. Con tal objeto, en todas las nuevas vías que se doten de alcantarillado visitable podrá disponerse alojamiento para los cables y conductores de servicios eléctricos, y cuando así no suceda, se procurará que recorran las vías bajo la cuneta o bajo la acera estableciendo siempre el debido aislamiento de los conductores eléctricos con las tuberías de gas y agua, y evitándose el tendido desordenado de los conductores por el subsuelo de las poblaciones. Para lograr este fin, los Ayuntamientos deberán señalar sobre el plano del subsuelo el trazado de las diferentes canalizaciones, prohibiendo toda licencia para instalar nuevos conductores, cuando puedan perturbar el funcionamiento de los servicios ya establecidos.

Artículo 82. Los Ayuntamientos impondrán siempre a las Empresas de tranvías eléctricos la obligación de adoptar las garantías precisas para asegurar que, en caso de rotura, no llegue el hilo o cable de trabajo a establecer el contacto con el suelo, ni con las personas que transiten por la vía pública. Iguales garantías deben exigirse a fin de conseguir en el circuito de retorno por los carriles, la suficiente conductibilidad para impedir efectos perturbadores sobre los inmuebles próximos o sobre los servicios que tengan establecidas tuberías o conductores metálicos inmediatos a los carriles.

Artículo 83. A las Empresas de gas y a las de aguas se les impondrán condiciones idénticas a las señaladas en el artículo anterior, para impedir que con las reparaciones de los conductores enterrados o la ejecución de nuevas acometidas destruyan el pavimento, perturbando la circulación por las vías públicas exigiéndoseles por los Municipios en las concesiones y en las Ordenanzas las posibles garantías de resistencia en los conductos, impermeabilidad y buen enlace de juntas.

Los Ayuntamientos impondrán a las Empresas o particulares que suministren gas o energía eléctrica a una población la obligación de no alterar los precios estipulados para los servicios públicos o particulares en las respectivas concesiones o contratos, y de mantener la tensión convenida con la tolerancia máxima del 10 por 100, debiendo los Ayuntamientos, al hacer los nuevos contratos, establecer los preceptos fijados en el artículo de este Reglamento.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De las redes telefónicas.*

Artículo 84. En virtud de lo dispuesto en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto, corresponderá en lo sucesivo a los Ayuntamientos la concesión de líneas telefónicas

que no rebasen los límites del término municipal, respetando los derechos adquiridos y los preferentes del Estado para el desarrollo de planes de conjunto. Los Ayuntamientos podrán construir y explotar por sí mismos las líneas y redes telefónicas urbanas, o bien otorgar su establecimiento y explotación, cuando el Estado renuncie a ello, a Sociedades, Empresas o particulares, mediante las condiciones que se especificarán al otorgar la respectiva concesión.

Artículo 85. Continuará vigente el Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, aprobado por Real decreto de Gobernación de 30 de junio de 1914, con las siguientes salvedades:

a) Que la intervención que concede a los funcionarios y Dirección de Comunicaciones queda, en virtud del Estatuto, transferida al Ayuntamiento y sus técnicos, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

b) Que se transferirá también al Ayuntamiento el derecho de percibir, sobre los productos de las nuevas líneas interurbanas y centros telefónicos urbanos, el canon atribuido al Estado en los artículos 20 y 36 del Reglamento.

c) Que al terminar el plazo de concesión, las nuevas redes y su material no pasarán al Estado, sino a los Municipios respectivos.

d) Que los Ayuntamientos quedan en libertad de alterar, si lo creen oportuno al hacer las concesiones, las tarifas de abono detalladas en los artículos 30 y 36.

e) Que los Ayuntamientos podrán constituir Mancomunidades para el establecimiento de líneas interurbanas de enlace de redes urbanas, ya directamente o por medio de concesión.

Para las líneas interurbanas y para los casos en que sea precisa la declaración de utilidad pública, por situarse los postes sobre alguna carretera del Estado o su zona de servidumbre de cuatro metros, se tendrá en cuenta lo prescrito en este Reglamento.

La tramitación de los proyectos de concesión de redes telefónicas urbanas o interurbanas se efectuarán en la forma prevenida en el citado Reglamento de 30 de junio de 1914, suprimiendo toda intervención que no sea la municipal, salvo en los casos en que por afectar la línea a carreteras del Estado sea preciso, sobre esta servidumbre, el informe o la concesión por parte del ramo de Obras públicas. Los Municipios podrán acceder a la unificación de concesiones en los términos indicados en el artículo 95 para las líneas de ferrocarriles y tranvías.

(Continuará.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

De los informes facilitados a este Gobierno civil por los Sres. Delegados gubernativos, como consecuencia de apreciación directa y personal en sus visitas a los pueblos, y de los de la Inspección profesional de primera enseñanza, se saca la desagradable impresión de que la mayoría de los locales donde se hallan instaladas las Escuelas nacionales de la provincia no reúnen las más elementales condiciones que aconsejan la higiene y la pedagogía, como tampoco el mobiliario que se utiliza en las clases, y por último, muchas viviendas destinadas a los Maestros no ofrecen la capacidad y el decoro que la Ley exige.

Esto denota claramente la indiferencia y positivo abandono en que se tienen por la generalidad de las Autoridades municipales tan importantes servicios, lo que en definitiva viene a redundar en perjuicio del normal desenvolvimiento y fines de la enseñanza y en un particular mal-estar de los encargados de dirigirla.

Algunos locales, reuniendo excelentes condiciones de capacidad, ventilación e iluminación, se han descuidado de tal modo las obligadas reparaciones, que ofrecen un aspecto repulsivo. Otros están en abierta pugna con lo más elemental de la higiene. Las salas de clase, faltas de luz, con mobiliario anticuado y sórdido, lejos de proporcionar a los niños una saludable y cómoda estancia, capaz de despertar en ellos una suave y benéfica atracción, son más bien lugares donde se llega a comprometer su salud, y, aunque sea triste confesarlo, esto sucede en medio de la indiferencia de autoridades y padres de familia.

Ante esta situación, y sin invocar preceptos de nuestra legislación, por desgracia tan olvidados, que exhortan unas veces y ordenan terminantemente en otras el cumplimiento de tan ineludibles deberes, el Gobernador que suscribe llama la atención de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, para que tomen con el mayor empeño lo que se relaciona con el mejoramiento de las Escuelas. Un deber legal obliga a ello; pero razones más graves de índole moral deben servir de estímulo a todos los Ayuntamientos para que, aprovechando esta propicia época de vacaciones, se lleven a cabo las reformas que se juzguen necesarias, con el fin de que puedan desenvolverse las clases desde principio de curso, en el medio más adecuado posible. Y será tanto más necesaria la limpieza de locales y material en los pueblos donde se han desarrollado entre la infancia enfermedades de carácter contagioso.

Así, pues, las Juntas locales, de

acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, procederán a instalar sus Escuelas nacionales que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las reformas indicadas por algunas Delegaciones gubernativas, o las aconsejadas por la Inspección profesional, en sus visitas, o, en fin, trasladando las clases a otros edificios que se acomoden, dentro de lo posible, a las Instrucciones técnico higiénicas de 31 de marzo de 1923.

Según está ordenado por precepto legal, ha de procurarse que los locales cuenten con una buena ventilación e iluminación; que sean suficientemente capaces para todos los niños comprendidos en la edad escolar, concediendo a cada alumno un metro cuadrado como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1'25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que de las deficiencias de capacidad del local, puedan tener para la salud de los niños.

Como exigencia mínima, deberán recibir los locales un blanqueo general en paredes y techos, previa reparación del agrietado, pintura de puertas y ventanas e higienización del pavimento. El mobiliario, ya que no renovado, al menos puede adecentarse y adaptarse convenientemente a las exigencias de la enseñanza, siguiendo simplemente las indicaciones que puede dictar el propio Maestro.

En los casos de reforma de importancia en dichos locales, o de traslado de la Escuela a otros nuevos, los Alcaldes darán cuenta a la Inspección, previo el cumplimiento de los preceptos legales, para su aprobación y autorización.

Los Ayuntamientos que quieran construir por su cuenta, o solicitar del Estado la edificación de locales escuelas *ad hoc* se informarán en la Inspección de la forma legal para la tramitación de los oportunos expedientes.

Y finalmente, las viviendas de los Maestros deberán recibir las obras que se juzguen indispensables, teniendo en cuenta que la Ley obliga a los Ayuntamientos a facilitarles habitación capaz y decorosa con la capacidad y decencia que determina la legislación vigente en la materia, quedando obligados a abonar a estos funcionarios, como indemnización para alquiler, las cantidades que determina el artículo 15 del Real decreto de 18 de mayo de 1923, y que son las siguientes:

Poblaciones menores de 500 habitantes, 100 pesetas.

Idem de 501 a 1000, 150.

Idem de 1001 a 5000, 250.

Idem de 5001 a 10000, 500.

Idem de 10001 a 20000, 750.

Idem de 20001 a 40000, 1000.

Por este Gobierno se exigirán las responsabilidades correspondientes, si por negligencia o notorio abandono quedan desatendidas las precedentes instrucciones.

En el plazo de ocho días a la publicación de esta circular, los Alcaldes comunicarán el enterado a este Gobierno por conducto de los respectivos Delegados gubernativos, y en 31 del corriente mes darán cuenta por el mismo conducto de las obras realizadas y estado en que han quedado las Escuelas y viviendas, quedando dichos Delegados encargados de su más fiel cumplimiento, y éstos y la Inspección de primera enseñanza informarán oportunamente sobre su cumplimiento, o en otro caso, los motivos que a ello se opongan.

Burgos 6 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA

D. Julián Otero y García Ocoñ, Secretario accidental de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el rollo de la causa de que se hará mención, aparece la siguiente requisitoria:

«D. Anselmo Gil de Tejada, Presidente de la Audiencia provincial de Segovia,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Pablo Aguilar Ortega, de 29 años de edad, hijo de Gregorio y María, soltero, natural de La Aguilera, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de oficio labrador, conocido con el apodo de «El Mundín», y cuya residencia actual es ignorada, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezca ante esta Audiencia para ingresar en la prisión a cumplir la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, que se le impuso en causa por un delito de amenazas de muerte, imponiendo condición y valiéndose de emisario.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido penado Pablo Aguilar Ortega, y, caso de ser habido, ponerle en la Cárcel de esta capital a disposición de este Tribunal.—Segovia 17 de julio de 1924.—Anselmo Gil de Tejada.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, expido la presente, que firmo en Segovia a 18 de julio de 1924.—

Julián Otero.—V.º B.º—El Presidente, A. Gil de Tejada.

### Villadiego.

#### Cédula de emplazamiento.

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado de primera instancia, promovidos por el Procurador habilitado D. Martín Rojas Fernández, en nombre de D. Sixto Martín Monedero, vecino de Villanueva de Odra, contra D. Aquileo Muñoz Pérez, cuyo último domicilio lo tuvo en Sandoval de la Reina, de este partido; actualmente en ignorado paradero, sobre pago de 16430 pesetas; por providencia dictada por el señor Juez en el día de hoy, se le emplaza para que en el improrrogable término de cinco días, a contar desde el siguiente al de su publicación, comparezca ante este Juzgado, personándose en forma, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, y que la presente se hace conforme a lo preceptuado en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Villadiego a 4 de agosto de 1924.—El Secretario judicial habilitado, Aniano Martínez.—V.º B.º El Juez de primera instancia, César García.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Los Ausines.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924 25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Los Ausines 1.º de agosto de 1924.—El Alcalde, Eusebio Reoyo.

### Juzgado municipal de Valle de Valdelucio.

Habiéndole sido admitida la dimisión al Secretario que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que ha de proveerse con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a este Juzgado, en término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Quintanas de Valdelucio 4 de julio de 1924.—El Juez municipal, Saturnino García.